COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 32/03 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 11 de septiembre de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente RO 2003/1050 se aprueba

EL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN GENERAL DE TIPO C DE LA QUE ES TITULAR "STORM TELECOMMUNICATIONS, LTD." POR INCUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIÓN ESENCIAL DE LA MISMA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Sociedad STORM TELECOMMUNICATIONS, LTD. (en adelante STORM), es titular de una Autorización General de tipo C, habilitante para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público englobados bajo la denominación de "Proveedor de Acceso a Internet" y "Reventa de capacidad de transmisión/circuitos", inscrita por Acuerdo del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 9 de agosto de 2001 (Expediente RO 2001/5098)

Segundo.- Con fecha 10 de marzo de 2003, se recibió en el Registro de esta Comisión escrito remitido por D. Ignacio Núñez Luque, en virtud del cual notificaba su cese como representante de la entidad STORM TELECOMMUNICATIONS, LTD., desde el día 12 de marzo de 2002, no prestando servicios en su nombre desde la citada fecha. Dado que el domicilio en España señalado a efectos de notificaciones coincidía con el domicilio profesional de D. Ignacio Núñez Luque, y éste ha dejado de prestar servicios en nombre de la citada entidad, se desconoce igualmente el nuevo domicilio en España a efecto de notificaciones.

Tercero.- A consecuencia del escrito al que se refiere el apartado anterior, esta Comisión remitió con fecha 31 de marzo de 2003, requerimiento de información en relación con el representante en España y el domicilio a efecto de notificaciones de la entidad STORM TELECOMMUNICATIONS, LTD. al domicilio social situado en Reino Unido, habiendo sido devuelto por el servicio postal por dos veces consecutivas.

Cuarto.- Con el objeto de comprobar y verificar la continuidad en la prestación efectiva de los servicios objeto de la autorización general de tipo C que ostenta STORM, esta Comisión, en el marco de la habilitación competencial de control del cumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de una autorización general establecida por el artículo 13 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), y en el artículo 7 de la Orden de 22 de septiembre de 1998 por la que se establece el régimen aplicable a las autorizaciones generales, así como del artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), inició el día 10 de marzo de 2003 la tramitación de un periodo de información previa (Expediente nº RO 2003/476), con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo de revocación de la autorización general tipo C de STORM por incumplimiento de sus condiciones esenciales.

Quinto.- Una vez tramitado el citado Periodo de Información Previa, de las diligencias practicadas, esta Comisión comprobó que STORM no ha solicitado la inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales de un nuevo representante con domicilio en España, ni domicilio alguno a efectos de notificaciones, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 14 del Anexo I del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, que aprobó el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios.

Sexto.- Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión, mediante Resolución de su Consejo de 29 de mayo de 2003 (Expediente nº RO 2003/476), acordó lo siguiente:

"Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden de Autorizaciones Generales:

- Notificar a la entidad "STORM TELECOMMUNICATIONS LTD" que se ha constatado el incumplimiento de sus obligaciones de comunicar

cambios en los datos objetos de inscripción en el Registro de Autorizaciones, en particular su representante en España y domicilio a efectos de notificación, tal y como exigen los artículos 13 de la Ley General de Telecomunicaciones y 7 de la Orden de Autorizaciones Generales.
- Requerir a la citada entidad para que, en el plazo de un mes, cumpla con la obligación antes señalada, recordándole que en su defecto, los artículos 13 de la Ley General de Telecomunicaciones y 7 de la Orden de Autorizaciones Generales, prevén que se pueda dejar sin efecto la Autorización General tipo C, de la que es titular "STORM TELECOMMUNICATIONS, LTD.", mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Segundo.- La presente notificación se llevará a cabo mediante la publicación del resuelve primero en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Madrid y en el Boletín Oficial del Estado."

Séptimo.- Con fecha 10 de junio de 2003 se procedió a la publicación mencionada en el apartado anterior en el Boletín Oficial del Estado, mientras que el 11 de junio se publicó en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Madrid, por lo que el plazo de un mes concedido a STORM en la citada Resolución para que cumpliese con las condiciones esenciales de su Autorización General de tipo C, finalizó el día 10 de julio de 2003, sin que haya notificado a esta Comisión dicha circunstancia ni se haya acreditado de ninguna manera dicho cumplimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1.- Normativa Sectorial.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (LGT) establece en su artículo 13 que:

"Cuando el beneficiario de una Autorización General incumpla de forma muy grave alguna de las condiciones impuestas para su otorgamiento en la Orden a la que se refiere el artículo 11, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cancelará la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación del título."

Del mismo modo, el artículo 13 de la LGT, dispone, en su párrafo segundo, que se entenderán como incumplimientos muy graves los previstos en el artículo 79 del citado precepto legal, entre otros.

Con relación a lo anterior, el apartado 16 del mencionado artículo 79 se considera infracción muy grave:

> *"El incumplimiento grave o reiterado por los titulares de autorizaciones generales (...) de las condiciones esenciales que se les impongan o de los acuerdos adoptados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de la facultad de interpretación de sus cláusulas generales y especiales".*

Por tanto, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la LGT, no basta con el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la Orden de Autorizaciones Generales para que se legitime la revocación de las Autorizaciones Generales, sino que la condición incumplida habrá de considerarse *"esencial".*

En este sentido, la designación de un representante domiciliado en España y un domicilio efectivo a efectos de notificaciones se consideró un requisito imprescindible para que esta Comisión procediera a la inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales de STORM como titular de una Autorización General de tipo C, y a tal efecto, se le requirió, en su momento, la designación de los mismos.

En relación con lo anterior, y dado que para proceder a la primera inscripción en el citado Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales de STORM como titular de una Autorización General de tipo C, fue requisito necesario *"esencial"* el tener un representante domiciliado en España y un domicilio efectivo a efectos de notificaciones, no existe ninguna circunstancia que pueda justificar la pérdida de tal esencialidad para este requisito.

Asimismo, y en desarrollo del artículo 13 de la LGT, la Orden de Autorizaciones Generales dispone en su artículo 7 lo siguiente

> *"De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuando el prestador del servicio o quien establezca o explote una red con la cobertura de una autorización general, incumpla de forma grave, de acuerdo con el citado artículo, alguna de las condiciones que se establecen en esta Orden, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones le dirigirá una comunicación otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiere producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá cancelar la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación..."*

II.2.- Normativa de procedimiento.

Por su parte, en materia procedimental la CMT adecuará sus actuaciones a lo previsto en las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma legal que regula el ejercicio de las funciones públicas que la CMT tiene encomendadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y en el artículo 2 del Reglamento de la CMT, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre.

Asimismo, y en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la LGT y el artículo 7 de la Orden de Autorizaciones Generales, para la tramitación del eventual expediente de revocación serían de aplicación las disposiciones procedimentales de la normativa vigente en materia de Contratos de las Administraciones Públicas, es decir, del actual Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), concretamente de sus disposiciones para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos (artículos 167 a 169, en relación con los artículos 111 a 113).

El ejercicio de la competencia para decidir iniciar de oficio un expediente administrativo, fue delegado en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en virtud del Acuerdo del Consejo de 4 de julio de 2002 (BOE número 169, de 16 de julio de 2002).

Sin embargo, al concurrir en el presente caso una especial relevancia por las consecuencias del expediente de cuyo inicio se trata, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el Consejo avoca para sí tal decisión.

En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho antes expuestas, y en especial del artículo 13 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

Primero.- Iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de revocación de la Autorización General de tipo C inscrita a favor de la entidad "STORM TELECOMUNICACIONES LTD." en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, por incumplimiento de una condición esencial de la misma.

Segundo.- La notificación de la presente Resolución se llevará a cabo mediante la publicación del resuelve primero en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Madrid y en el Boletín Oficial del Estado

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la presente notificación no cabe la interposición de recurso administrativo al no concurrir en el mismo los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, modificada por la Ley de 13 de enero de 1999.

EL SECRETARIO,

Vº Bº DEL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real